



Resolución Directoral

Lima, 13 de octubre de 2022

VISTO:

El Expediente HETD N° 22-11008-4,5 sobre Nulidad de la Licitación Pública N° 002-2022-INMP-1 "Adquisición de Paquete de Tamizaje Neonatal"; Oficio N° D003344-2022-OSCE-DGR de fecha 27 de setiembre de 2022 de la Directora de Gestión de Riesgos-OSCE conteniendo el Informe IVN N° 111-2022/DGR; Informe N° 001-2022-C.S.LP N° 002-2022-IN MP; Informe N° 99-2022-OL-INMP de fecha 07 de octubre de 2022 del Jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional Materno Perinatal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de julio de 2022, el Instituto Nacional Materno Perinatal, en adelante el "INMP", convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección Licitación Pública N° 2-2022-INMP-1 "Adquisición Anual de Paquete de Tamizaje Neonatal para el INMP", en adelante el "Procedimiento de Selección", por un valor estimado de S/. 5,688,000.00 (cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil con 00/100 soles);

Que, es necesario analizar si la convocatoria del Procedimiento de Selección se ha realizado de acuerdo con lo dispuesto al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el "TUO de la Ley", y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento", y las Directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, con fecha 17 de agosto de 2022, el Comité de Selección del INMP registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas del Procedimiento de Selección;

Que, con fecha 23 de setiembre de 2022, mediante Oficio N° D003344-2022-OSCE-DGR, la Dirección de Riesgos del OSCE la Directora de Gestión de Riesgos – OSCE se dirige al Director General del INMP remitiendo el Informe IVN N° 111-2022/DGR, en la cual se advierte hechos acaecidos durante el desarrollo del Procedimiento de Selección, que revelan vicios que afectan la validez del mismo, generando con ello, un vicio de nulidad insubsanable;



Que, mediante Memorando N° 001-2022-CS.LP N° 002-2022-INMP de fecha 03 de octubre de 2022, el Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Selección se dirige al Director General del INMP informando que, la Dirección General de Riesgos del OSCE concluye que, corresponde al titular de la Entidad declarar la nulidad del Procedimiento LP N° 002-2022-INMP "Adquisición de Tamizaje Neonatal", debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, adjuntando el expediente de contratación en (678) folios, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el ente rector de las contrataciones;



Que, mediante Informe N° 99-2022-OL-INMP de fecha 07 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina de Logística concluye que, es competencia del titular de la Entidad declarar la nulidad del Procedimiento de Selección, conforme a los alcances del artículo 44° del TUO de la Ley, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria conforme lo dispone la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE;



Que, al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley dispone que: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios y obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad"*;

Que, así, el numeral 16.2 del citado dispositivo legal señala que las especificaciones técnicas (en el caso de bienes), términos de referencia o expediente técnico deben formularse de manera objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria, proporcionando acceso en condiciones de igualdad y teniendo la finalidad de no crear obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;



Que, además en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento se dispone que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras, según corresponda, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° del TUO de la Ley, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento establece que, el requerimiento se encuentra conformado por los Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda al objeto de contratación, así como por las condiciones en las que se debe ejecutar la prestación, precisándose que el requerimiento debe incluir también los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, por su parte, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, aprobados mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, establecen que, para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, el comité de selección incorpora los requisitos de calificación previstos por el área usuaria en el requerimiento, no pudiendo incluirse requisitos adicionales -habilitación, experiencia por el postor en la especialidad, entre otros, de corresponder-, ni distintos a los establecidos en las citadas Bases Estándar;

Que, de las disposiciones citadas se aprecia que, el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento conformado por las especificaciones técnicas, en el caso de bienes, y los requisitos de calificación, siendo que, para determinar que los postores cuentan con la capacidades necesarias para ejecutar el contrato, en los documentos del

Procedimiento de Selección -Bases-, el comité de selección incorpora requisitos de calificaciones previstos por el área usuaria en el requerimiento;

Que, en esa línea, de la revisión de los folios 032 al 043 que contiene el requerimiento denominado "especificaciones técnicas", suscrito por el área usuaria, -es decir, aquel con el cual se habría efectuado la indagación de mercado-, se aprecia que, dicho requerimiento estaría conformado por especificaciones técnicas, de las cuales no se advirtió ningún requisito de habilitación y experiencia del postor de la especialidad para la presente contratación;

Que, del informe de indagación de mercado se aprecia que, el Órgano Encargado de las Contrataciones, habría declarado que, para la presente contratación existiría pluralidad de postores y marcas; y, que para la determinación del valor estimado solo se consideraron las cotizaciones de las empresas que cumplen con los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas elaborados por el usuario, esto es, las cotizaciones de CIENTÍFICA ANDINA SAC. y QUIMTIA S.A.; asimismo, el INMP habría considerado la fuente "precios históricos" del proveedor SISTEMAS ANALÍTICOS SRL (ofertando la MARCA LABSYSTEMS), así como la fuente "precio SEACE" del proveedor CIENTÍFICA ANDINA SAC (ofertando la MARCA: PERKIN ELMER); sin embargo, dichos proveedores habrían sido considerados en la fuente cotizaciones;



Que, de la revisión del Capítulo III "requerimiento" de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que el "requerimiento" objeto de la presente convocatoria estaría conformado por el numeral 3.1. "especificaciones técnicas" y el numeral 3.2 "requisitos de calificación", siendo que, el numeral 3.1 de las Bases administrativas contendría todo el requerimiento de los citados folios 032 hasta el 043, denominado especificaciones técnicas";



Que, por su parte, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente: i) Mediante la consulta N° 7, el participante QUIMTIA S.A., solicitó que se considerara como bienes similares a la venta de reactivos para laboratorio en general, bajo el argumento de promover la mayor participación de postores. Ante ello, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, bajo el argumento de que el INMP como centro de procesamiento de tamizaje neonatal a nivel nacional, debe garantizar que las empresas proveedoras tengan experiencia en el campo específico de tamizaje; ii) Mediante la consulta N° 10, el participante QUIMTIA S.A., solicitó que se considere un monto facturado acumulado máximo para la experiencia del postor en la especialidad de S/. 6,000.000.00 (seis millones con 00/100 soles) en bienes iguales o similares, bajo el argumento de que dicho monto resultaría razonable, además de promover el libre acceso y participación de proveedores. Ante ello, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, bajo el argumento de que el INMP como centro de procesamiento de tamizaje neonatal a nivel nacional, debe garantizar que las empresas proveedoras tengan experiencia en el campo específico de tamizaje; iii) Mediante la consulta N° 15, el participante SISTEMAS ANALÍTICOS SRL, solicitó aclarar si "tamizaje en general" incluye la presentación de pruebas de Tamizaje de Banco de Sangre, y de no ser el caso, solicitó se incluya como bienes similares las pruebas de Tamizaje de Banco de Sangre, bajo el argumento de permitir la mayor participación de postores. Ante ello, el comité de selección aclaró que, el término "tamizaje en general" si incluye la presentación de pruebas de Tamizaje de Banco de Sangre;



Que, se advierte además que, el "requerimiento" suscrito por el área usuaria, el cual fue objeto de la indagación de mercado y sobre el cual se determinó la pluralidad de proveedores y marcas, y valor estimado, no contenían condiciones relativas a que los postores acrediten determinada habilitación, así como acreditar determinado monto facturado por la venta de bienes similares;

Que, asimismo, conforme a lo declarado por el órgano encargado de las contrataciones, la pluralidad de proveedores y marcas y el valor estimado, se habría determinado en función del requerimiento del área usuaria, es decir, únicamente con las especificaciones técnicas del bien a adquirirse, sin exigirse al postor, la acreditación de una habilitación y un determinado monto facturado por la venta de bienes similares;

Que, de otro lado, se aprecia que el comité de selección declaró que el requerimiento del área usuaria no contemplaban la acreditación de requisitos de calificación; sin embargo, a pesar de que la normativa de contrataciones del Estado establece que el documento del Procedimiento de Selección se elabora considerando el expediente de contratación, para el colegiado, de manera oficiosa habría intervenido el referido requerimiento, a efectos de modificarlo e incluir la exigencia de acreditar una habilitación y experiencia del postor;



M. UGARTE

Que, ahora bien, si bien previa a la convocatoria el requerimiento puede ser modificado, a efectos de reducir la necesidad de su reformulación, por errores o deficiencias, dicha modificación debe ser aprobada por el área usuaria y no de oficio por el comité de selección, como en el presente caso;



J. CHAPA

Que, si bien el comité de selección señaló que su inclusión sería importante para la contratación, dicha modificación generó una distorsión o afectación a la pluralidad de proveedores determinada por el órgano encargado de las contrataciones en la etapa de indagación de mercado, toda vez que una de las dos empresas que participaron en la indagación de mercado, dentro del Procedimiento de Selección, realizó consultas y observaciones referidas a la inclusión de la experiencia del postor, así como solicitó su elevación a OSCE para la emisión del respectivo pronunciamiento;



Que, en tal sentido, se desprende que el requerimiento convocado en el Procedimiento de Selección se encontraría deficiente, pues contendrían nuevas condiciones no contempladas por el área usuaria, las cuales generaron una distorsión o afectación a la pluralidad de proveedores determinada por el órgano encargado de las contrataciones en la etapa de indagación de mercado, lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección desde la convocatoria;

Que, de lo antes expuesto en los párrafos precedentes, se advierte la responsabilidad que subyace a las entidades que realicen adquisiciones en el marco de las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley y en el Reglamento, así como la obligatoriedad de efectuar una eficiente elaboración del requerimiento y una eficiente indagación de mercado, según disponga los dispositivos legales de las contrataciones del Estado;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravenga normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, asimismo, es preciso señalar que el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley, prevé que la declaratoria de nulidad del procedimiento y del contrato genera

responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

Que, en ese orden de ideas, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento, prescribe que: *“Al ejercer su potestad resolutive, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”*;

Que, en el presente caso la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, concluye en el Informe IVN N° 111-2022/DGR que, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del Procedimiento de Selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria;



Que, de lo señalado en los considerados precedentes, corresponde que se declare la nulidad del Procedimiento de Selección al haberse contravenido las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento, respecto a una deficiente elaboración del requerimiento e indagación de mercado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

Que, en cuanto a la potestad de declarar la nulidad de oficio, es preciso señalar que conforme al numeral 8.2 del artículo 8° del TUO de la Ley, la misma es indelegable, por lo que corresponde al Titular de la Entidad pronunciarse sobre la materia;



Que, asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9° del citado TUO de la Ley establece que, todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos;



Que, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Logística; con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; y de conformidad con las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 006-2022/MINSA, así como por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2022-INMP **“ADQUISICIÓN ANUAL DE TAMIZAJE NEONATAL”**, y por su efecto, retrotraer el Procedimiento de Selección a la etapa de Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR la presente Resolución Directoral a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que se remita copia de la presente Resolución Directoral a la Secretaría Técnica del INMP, para el deslinde de responsabilidades a que



M. UGARTE

hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional Materno Perinatal.

Regístrese y Comuníquese



J. CHAPA



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

[Signature]
Mg. Félix Daslo Ayala Peralt
C.M.B. 18726 - R.N.E. 8170
DIRECTOR DE INSTITUTO

FDAP/JLCR/leaa

- cc.
- Comité Especial
- OEA
- LOG
- OAJ
- S.T. INMP
- Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia (OEI)
- Archivo.

